



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTILLO: 23/2020

EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

PROMOVENTES DE LA EXCUSA:
CRISPÍN PLUMA AHUATZI,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
GUADALUPE IXCOTLA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de diciembre de 2020¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución interlocutoria por la que declara **improcedente la excusa planteada** en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-39/2020**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Promoventes	Crispín Pluma Ahuatzi, presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla y otros
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tlaxcala
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

ANTECEDENTES

I. Juicio de la ciudadanía. El 9 de noviembre, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del acuerdo ITE-CG 50/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente TET-JDC-39/2020, del índice de este Tribunal, turnándose a la Tercera Ponencia.

II. Solicitud de excusa. En el mismo escrito de demanda, Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla y otros, solicitan la excusa del Magistrado Presidente José Lumbreras García para conocer y sustanciar el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-039/2020.

III. Turno. Mediante acuerdo de 18 de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expedientillo electoral 23/2020, y turnarlo a la Tercera Ponencia, para que, en su oportunidad, propusiera la resolución que en derecho corresponda.

IV. Radicación, vista y requerimiento. El inmediato día 20, entre otros aspectos, se acordó la radicación del expedientillo y ordenó dar vista al Magistrado José Lumbreras García, para que rindiera el informe previsto en el artículo 19, fracción II, del Reglamento Interno.

V. Desahogo de vista. El 23 de noviembre, el Magistrado José Lumbreras García presentó el informe relativo a la solicitud de impedimento que se resuelve.

VI. Integración del expedientillo. Por acuerdo de 28 de noviembre se declaró debidamente integrado el expedientillo y se ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

VII. Cambio de magistratura. Se estima relevante hacer del conocimiento de las partes que, el 9 de diciembre del año en curso, concluyó el período para el cual fue nombrado el Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle como Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Posteriormente, con fecha 10 del presente mes y año, el Senado de la República de conformidad con la convocatoria aprobada el 4 de noviembre de 2020, realizó la designación de las magistraturas electorales de diversos estados de la república, entre ellas, la del estado de Tlaxcala, designándose a la Licenciada Claudia Salvador Ángel como Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien rindió la protesta de ley para ocupar la titularidad de la tercera ponencia del Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es formalmente competente para emitir la presente resolución interlocutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12, 13, 48, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso d), y 16 de la Ley Orgánica; 17 y 19 del Reglamento interno.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-39/2020** formulada por los promoventes.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Improcedencia de la causal de impedimento planteada. Del escrito presentado por los promoventes, se advierte que solicitan que el Magistrado José Lumbreras García se abstenga de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2020, porque, en su concepto, existe un supuesto conflicto de intereses.

Los promoventes afirman lo anterior, debido a la supuesta, notoria y pública existencia de una relación sentimental entre la Consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Denisse Hernández Blas, y el Magistrado Presidente del Tribunal, José Lumbreras García. En ese sentido, en concepto de los promoventes, dicho magistrado debe excusarse de participar en el estudio y la votación del juicio, debido a la existencia clara de un conflicto de intereses, pues refieren que: *“Lo anterior en aras de la mínima ética profesional que debe de regirse a toda y todo servidor público, pues no puede ser imparcial al revisar una petición de revocación de un acuerdo en que votó a favor la citada consejera, su pareja sentimental”*.

Al respecto, al rendir su informe con motivo de la solicitud de impedimento, el Magistrado José Lumbreras García manifestó que no está impedido para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-039/2020, en razón de que cumple los principios de imparcialidad e independencia en relación con las partes de ese juicio, tal como se prevé en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones de los promoventes, el Magistrado en comento señala que se trata exclusivamente de suposiciones, las cuales carecen de sustento probatorio objetivo y suficiente, para cuestionar su imparcialidad e independencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

Aunado a lo anterior, el magistrado José Lumbreras García expresó que nunca ha incurrido en una situación que pudiera afectar directa o indirectamente su independencia e imparcialidad como juzgador; ni ha concedido ventaja a alguna de las partes de los medios de impugnación que ha conocido y resuelto.

De igual forma, el citado Magistrado afirma que no está en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica, ni tiene interés personal en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2020.

Finalmente, el Magistrado manifiesta que el acuerdo impugnado fue emitido de manera colegiada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y no solo por la Consejera que señalan en su escrito los promoventes.

En consideración de este Tribunal, es **improcedente** la solicitud de impedimento, pues la misma no se apoya en ningún hecho objetivo, ni se demuestra que los hechos que alegan actualicen algún supuesto legal de impedimento.

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, e impone a los tribunales resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial.

En cuanto al principio de imparcialidad, éste se constituye como una garantía a favor de las personas, y se define como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer a ninguna de ellas.

A su vez, el citado principio se debe entender en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en

los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Como se advierte, el principio de imparcialidad rige la conducta de los juzgadores, a fin de que éstos resuelvan las controversias que son sometidas a su consideración, sin beneficiar a alguna de las partes del proceso, lo que conlleva, a su vez, a respetar el principio de igualdad procesal.

Para garantizar la vigencia del principio de imparcialidad, el legislador común estableció aquellos supuestos en los cuales un juzgador se debe excusar o está impedido para conocer de un determinado juicio o recurso.

En efecto, las relaciones que se suscitan en la sociedad, pueden provocar que un juzgador esté, por algún determinado hecho, en una situación que pudiera afectar su criterio y juicio, en razón de un posible interés por la manera en que se debe resolver una controversia.

Ante esto, en aquellos casos en los cuales exista una posible vulneración al principio de imparcialidad, se impuso el deber a los juzgadores de presentar excusa para conocer y resolver una controversia, o bien se facultó a las partes para que soliciten al órgano jurisdiccional competente, el impedimento del juzgador; en ambos casos, siempre que se proporcionen razones válidas y se acredite la actualización del supuesto correspondiente.

Para el caso del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el legislador local estableció en el artículo 20 de la Ley Orgánica, que los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, estarán impedidos para conocer de los juicios y recursos correspondientes, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 22² de ese ordenamiento.

² **Artículo 22.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

Este último precepto contiene diversos supuestos por los cuales las Magistraturas del Tribunal Electoral de Tlaxcala, están impedidas para conocer de los asuntos.

Ahora bien, el trámite que se lleva a cabo para determinar si una Magistratura de este Tribunal Electoral está o no impedida para conocer de un medio de impugnación, cuando alguna de las partes involucradas lo solicite, está regulado en el artículo 19 del Reglamento Interno.

Este numeral establece que las partes podrán hacer valer por escrito, ante el Pleno del Tribunal, la actualización de alguna de las causas de impedimento, previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

En caso de que se estime fundado el impedimento, el Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con las o los demás magistrados que lo integran, sin la participación de la o el magistrado impedido, debiendo retornar el expediente a otra u otro magistrado, según lo dispone el artículo 19, fracción IV del Reglamento Interno, y cuando se califique como infundado el impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación de la o el magistrado que fue objeto de la misma, tal como se prevé en la fracción V del mismo numeral.

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución de un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I de este artículo;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convivio que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes, donativos o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

Con base en la normativa anterior, es dable sostener que la solicitud de impedimento se puede declarar improcedente, en razón de que el promovente no demuestre que el funcionario judicial está en alguna de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica; lo cual sucede, como en el caso, porque el promovente no expresa de manera objetiva hechos que actualicen alguna de esas hipótesis, ni mucho menos ofrece prueba alguna que acredite sus afirmaciones.

Precisado todo lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, para que una solicitud de impedimento pueda ser procedente, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, entre los cuales están:

1. La solicitud se debe presentar por escrito.
2. El impedimento debe ser planteado por alguna de las partes.
3. Se deben expresar de manera clara y objetiva, los hechos en que se sustenta la petición, así como en qué supuesto de impedimento legal estima se encuentra el juzgador.
4. Es necesario que se demuestren las afirmaciones.

En el caso, la solicitud fue presentada mediante escrito, por Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla y otros, motivo por el cual se cumplen los dos primeros requisitos que se han mencionado, esto si se tiene en consideración que los promoventes son actores en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2020.

Sin embargo, por lo que hace a la expresión clara y objetiva de los hechos en que se sustenta la petición y la demostración de los mismos, es de mencionar que los promoventes incumplen ambos requisitos, por lo que debe considerarse improcedente la solicitud de impedimento.

Esto es así, porque del escrito de solicitud de impedimento, se advierte que se pretende que el Magistrado Presidente, José Lumbreras García, se abstenga de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2020, según sostienen los peticionarios, debido a la notoria y pública existencia de una relación sentimental con una funcionaria del órgano público local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

electoral, ya que tal situación actualiza la existencia clara de un conflicto de intereses, cuando lo único que aducen los peticionarios es que: *“Lo anterior en aras de la mínima ética profesional que debe de regirse a toda y todo servidor público, pues no puede ser imparcial al revisar una petición de revocación de un acuerdo en que votó a favor la citada consejera, su pareja sentimental”*.

De lo anterior se desprende que, los promoventes no invocan alguno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica, sino que se limitan a señalar de manera subjetiva un posible conflicto de intereses derivado de una supuesta relación sentimental, sin que sustenten sus afirmaciones con medio de prueba alguno.

En consideración de este Tribunal, es claro que los promoventes no señalan de manera objetiva los hechos que, en su concepto, actualizan alguno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica, sino que se trata de una mera apreciación subjetiva, basada en una especulación, ya que basan su solicitud en un solo dicho, cuando para vencer la presunción de parcialidad de los juzgadores hace falta causa suficiente, debidamente demostrada y probada. Además, es dable señalar que resulta de interés público que los jueces designados para ocupar la titularidad de un órgano jurisdiccional, resuelvan los casos sometidos a su consideración, salvo causas excepcionales que constituyan impedimento para ello.

En ese orden de ideas, el 9 de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el referido juicio de la ciudadanía, el cual por orden de turno correspondió a la Tercera ponencia, por lo que hasta el momento el magistrado del cual se solicita el impedimento, únicamente ha conocido del asunto para efectos del registro y turno a la ponencia correspondiente.

Así, cada magistratura de este Tribunal tiene como atribuciones, entre otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica: **a)** concurrir, participar y votar en las sesiones públicas; **b)** integrar el Pleno para

resolver colegiadamente; **c)** formular los proyectos de sentencia de los asuntos que les son turnados; **d)** discutir y votar los proyectos de sentencia; **e)** admitir los medios de impugnación, y **f)** someter a consideración del Pleno, los proyectos en los que se proponga desechar la demanda, tener por no interpuestos los medios de impugnación, o bien la acumulación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el Magistrado José Lumbreras García ha conocido de innumerables casos en los que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha sido autoridad responsable y donde la consejera electoral mencionada ha votado a favor, sin que se advierta ninguna circunstancia que haga suponer, siquiera indiciariamente, que el magistrado en mención no haya desempeñado su cargo de forma ética, profesional, honesta, justa e imparcial en el conocimiento y resolución de los asuntos competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que, lo afirmado por los promoventes no significa que se actualice un supuesto conflicto de intereses, máxime si se tiene en consideración que se omite señalar hechos concretos, mediante los cuales se justifique la actualización de alguna causal de impedimento.

Adicionalmente, debe dejarse claro que la discusión y aprobación de las determinaciones jurisdiccionales de este Tribunal siempre han sido y son colegiadas, y no de manera unilateral o exclusiva de determinada magistratura.

Por tanto, al constituir los hechos en que basa su petición, meras apreciaciones subjetivas sin un elemento que demuestre su afirmación, puesto que no expresa de manera clara y objetiva, los hechos por los cuales considere que se actualiza un posible conflicto de intereses del Magistrado Presidente, aunado a que se omite señalar cuál supuesto de los previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica se actualiza para considerar que el citado magistrado está impedido para conocer y resolver ese medio de impugnación, ni la manera en que ello ocurre, ni ofrecer ni aportar elementos de prueba a fin de acreditar la existencia de ese conflicto de intereses; es que resulta improcedente la solicitud de impedimento bajo análisis.

Por lo expuesto y fundado se,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 23/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-39/2020

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de impedimento presentada.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios **notifíquese conforme a derecho.**

En su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

DAGOBERTO FLORES LUNA
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY